

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2020-398

Personería a YIRA E. CASTELLANOS CUBILLOS, como apoderada del demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado dio oportuna contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales la actora recorrió oportunamente.

Se admite LA REFORMA de la demanda *DIVISORIO* de ANA CELILIA LAMPREA MURCIA contra NESTOR YESID PULIDO CUERVO.

De ella y sus anexos, désele traslado al demandado, por el término de diez días.

De este proveído, queda notificado el demandado, por **ESTADO**. Art. 93-4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado
Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2021-0308.

La parte actora, acredite en legal forma, **cómo practicó la notificación** a la parte demandada y **que documentos adjuntó** a la misma.

Se le pone de presente a la parte demandada, que este despacho está abierto al público desde el pasado primero de septiembre del año en curso, por lo que puede comparecer al despacho, a revisar de manera física la actuación y así mismo obtener copia de la misma.

Aunado a lo anterior, el C.G.P., le da las herramientas necesarias, cuando se presentan los eventos como el indicado, pero de ninguna manera ello suspende los términos judiciales. Art. 117 *ib.*, en todo caso, el petente deberá estarse a lo dispuesto en la ley y respecto de la materia sobre la que indaga.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

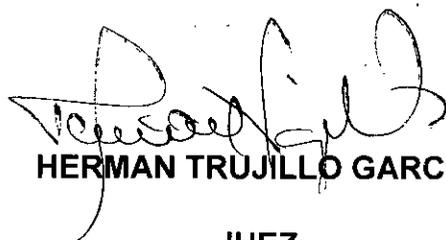
Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-479

Por pago de las cuotas en mora, se **RESUELVE**:

- 1.- La terminación del proceso.
- 2.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, ofíciase.
- 3.- sin costas
- 4.- Se ordena a la parte actora, dejar las constancias de ley, en los originales documentos base de la acción

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00596-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ BALLÉN presenta demanda para que se declare la simulación de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas N°. 8623 del 12 de diciembre del 2007 de la Notaría 76 del Circuito de Bogotá y N°. 2816 del 4 de mayo del año 2010 ante la Notaría 9 del Circuito de ésta orbe capitalina, además el reconocimiento de los frutos civiles.

Como aspiraciones procesales solicitó:

“...1. Que se declare que la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°.8.623 del doce (12) de diciembre del año 2007 de la Notaría 76 del Circuito de Bogotá DC.

2. Que se ordene la cancelación de la escritura pública N°.8.623 del doce (12) de diciembre del año 2007 de la Notaría 76 del Circuito de Bogotá DC., antes señalada y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

3. Que esta venta es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.

4. Que se declare que la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°.2816 del cuatro (04) de mayo del año 2010 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá DC.

5. Que se ordene la cancelación de la escritura pública N°.2816 del cuatro (04) de mayo del año 2010 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá DC. y el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

6. Que esta venta es absolutamente nula, por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.

7. Que se condene a la demanda como poseedor de mala fe, a la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE., que mi poderdante estima bajo lo que indica el Art. 206 del C. G. P., así como las costas del proceso..."

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

"...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente..." (Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 17 ejúsdem:

"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..."

CASO EN CONCRETO

De la lectura del fundamento presentado por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se evidencia que en el mismo se incurrió en error al indicar que en éste asunto, la cuantía debía determinarse en razón del valor del inmueble objeto de simulación, pues así no lo dispone la norma en cita.

Empero lo anterior, si indicó de manera acertada que la suma del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ascienden una suma superior a los 40 SMLMV, lo que fija el asunto como de aquellos de menor cuantía.

Nótese que las aspiraciones procesales se determinan en suma de **\$12'418.000** por concepto del valor de la venta contenida en Escritura Pública N°. 8623 del 12 de diciembre del 2007 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, la suma de **\$ 15'000.000** por concepto del valor de la venta contenida en Escritura Pública N°. 2816 del 4 de mayo del año 2010 ante la Notaría 9 del Círculo de ésta orbe capitalina y **\$ 20'000.000** por concepto de frutos civiles, todo sumando **\$ 47'418.000**.

Recuérdese que, por el hecho de pretensarse todas las pretensiones como principales y aun como principales acumuladas, se impone que la sumatoria de todas ellas determinen la cuantía del asunto, lo que sucede en este caso en lo referente al pago de los frutos reclamados, por lo cual no puede, éstos rubros desconocerse, en los términos presentados por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá.

Ahora al margen de la discusión puesta de presente, corresponde entonces al *a quo* proceder a estudiar la procedencia, determinación o pertinencia de las pretensiones en los términos incoadas.

Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 y el párrafo del canon 17 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA14-10078 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.- 2021-0608

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de noviembre del año en curso, en lo atinente al requisito de procedibilidad, toda vez que con la subsanación se solicitan medidas cautelares, aspecto novedoso, pues trataríase de una eventual reforma o sustitución a la demanda y del otro, porque las solicitadas no tienen cabida en el caso en estudio.

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior de Bogotá en el proceso 110013103001-2014-00139, el 19 de marzo de 2015, expresó:

"...4. Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, pero no para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, verbi gratia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímoto sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

Por lo anterior, se RECHAZA la demanda.

Líbrese oficio a Reparto, para que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00641-00

En acatamiento de la unificación de la jurisprudencia sentada en la tesis de la Sala mayoritaria en los procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020¹, como superiores jerárquicos, y a efecto de determinar su procedencia, se dispone:

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual debe coincidir con el informado en el poder.

En el mismo sentido y ateniendo a lo indicado en el acápite denominado "*sustitución de poder*" deberá procederse de igual forma respecto del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO.

2. Identifique plenamente en el poder a la demandada, indicando el número de su documento de identidad (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.).

3. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, sucediendo lo propio con el de sustitución.

4. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (Titular de derecho real de servidumbre), el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P. y numeral 2° artículo 90 *ejúsdem*)

5. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Acredite los documentalmente el contenido del proyecto "Copey - Cuetesitas 500V y Copey - Fundación 220K", pues aun sin ser obligación del Despacho, se trató de acceder al hipervínculo relacionado en el libelo demandatorio, sin tener éxito.

7. Aporte nuevamente los certificados del Registro Abierto de Avaluadores RAA de todos los auxiliares relacionados en el dictamen allegado, pues la vigencia de los aportados ya expiró, aún mucho antes de que se presentara el mismo.

8. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

En caso de que el mismo haya sido puesto a disposición del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Medellín, el interesado deberá proceder a acreditar la presentación de los pedimentos del caso ante aquél y en aras de que se ponga a disposición de esta dependencia judicial el referido depósito judicial.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque presentada como "medida cautelar"^(Sic), no se suple el requisito de excepcionalidad.

10. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En éste punto deberá aclarare lo pertinente a la demanda entre las mismas partés y admitida por el Juzgado 12 del Circuito de Medellín (Antioquia) con radicación No. 05001310301220210030300. Así como indicar la suerte del proceso registrado en la anotación No. 006 donde se registra el inicio del proceso de imposición de servidumbre por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de quien se deriva la falta de competencia por parte del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Medellín.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

13. Apórtese la totalidad de la documental relacionada como pruebas y anexos, específicamente el Acuerdo No. 3 de 28 de abril de 2013, por el cual se aprueba el segundo Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valledupar, pues el hipervínculo relacionado presenta problemas para su correcta apertura.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado
Hoy <u>31 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00654-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado sustituto deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Presente el acápite de pretensiones discriminando uno a uno los rubros pretendidos respecto del pagaré No. 1540084361.

Al respectó nótese que, del tenor literal de la obligación se extrae que la misma fue pactada por instalamentos los cuales se afirma fueron incumplidos desde el mes de agosto de 2015, la última de ellas (la No. 60) era exigible en el mes de julio de 2019, y la demanda fue radicada hasta el 12 de noviembre de la cursante anualidad.

Entonces, al momento de someter a reparto la demanda, todas las cuotas para entonces **vencidas**, no se hacen susceptibles de alguna aceleración y pese a que se haya pactado, pues **ya se habían hecho exigibles**, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento.

3. En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, conforme el tenor literal del título base de la ejecución (pagaré No. 1540084361) las cuotas mensuales fijas contienen no solo capital, sino también intereses. Por ello y al pretenderse también el cobro de intereses de mora, por lo que deben separarse los rubros de capital e intereses de plazo para aplicar los moratorios únicamente al primero de ellos.

4. Excluya del nuevo libelo inductor el acápite de medidas cautelares.

5. Excluya de las aspiraciones procesales la relacionada en el numeral cuarto como quiera que tal citación no corresponde a aquellas, y por el contrario es una consecuencia lógica del decreto de las medidas cautelares.

6. Atendiendo a lo anterior y pese a no ser causal de inadmisión, a efecto de mejor proveer en caso de que se torne procedente el solicitado decreto de las medidas cautelares, se le solicita desde ya que, aporte el

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

documento que dé cuenta de la calidad en que se cita a LEASING CORFICOLMBIANA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para ello allegue el certificado del rodante involucrado; máxime cuando al parecer, el mismo ya ejerció su derecho real.

7. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3652 del 14 de noviembre de 2018 **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

8. Aporte la Escritura Pública No. 1988 del 12 de agosto de 2014 y nuevamente su certificado de vigencia **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues del allegado cuenta con data bastante antigua.

9. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta a la fecha en que se realizó el endoso en propiedad en favor de REINTEGRA S.A.S., informando expresamente si fue con anterioridad o posterioridad del vencimiento de las obligaciones allí contenidas.

10. Amplíe el hecho 5 informando de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los pagarés².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u> , fijado	
Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00655-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Indíquese si los documentos base de la ejecución ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

3. Excluya del supuesto fáctico el relacionado en el numeral 5, o en su defecto adecúese el mismo, pues en la forma plantada no se trata propiamente de un hecho sino de una apreciación de la profesional del derecho.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado	
Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00656-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituye la garantía real².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

4. Aclare en las aspiraciones procesales la suerte que corre la cuota exigible el 15 de noviembre de 2021, pues de acuerdo al acta de reparto, la demanda fue adjudicada mediante reparto a esta dependencia el día 16 del precitado mes, es decir, cuando ya se había hecho exigible la cuota del respectivo mes, y ello de cara a la manifestaciones en el supuesto fáctico del uso de la cláusula aceleratoria, impiden acelerar la cuota ya vencida.

En caso de ser pertinente, deberá adecuarse en el mismo sentido las aspiraciones procesales atinentes al valor del capital acelerado.

5. Aporte lo comprobantes de pago de los seguros que se reclaman.

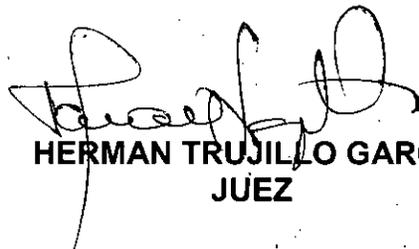
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría 1 Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u> , fijado
Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00664-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare en el poder el pagaré para el cual se le otorga la facultad de demandar, pues el allí relacionado no corresponde literalmente al relacionado en el título valor que se pretende ejecutar. Tampoco de tal literalidad se desprende la posible obligación No. 05900491000042466.

3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituye la garantía real².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

5. Finalmente y pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que informe los lugares de notificación electrónica que se registra a nombre del acreedor prendario, de ser necesario, aporte el certificado de existencia y representación del mismo.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Nº 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>130</u> , fijado
Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00665-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

2. Aporte nuevo poder el cual dé cuenta de la acción judicial para la cual se le faculta para dar inicio, de manera que no se confunda con otros; nótese que en el allegado anuncia un *"incumplimiento contractual"*, desconociendo si la Escritura Pública 258 el 10 de marzo de 2020 ya fue registrada, y en las aspiraciones procesales se refiere exclusivamente al proceso de entrega del tradente al adquirente.

3. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de venta con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-906882, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Mismo que además, debe dar cuenta de la inscripción del negocio jurídico de compraventa.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió a la dirección física por de la parte demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la denominada *"embargo de las cuentas de los demandados"* es una medida que no comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

6. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad. Nótese que la solicitud de conciliación previa aportada no existe prueba que se haya agotado, se dirigió contra un tercero ajeno al proceso (TEODOXIO ANAYA GRIMALDOS) y por un asunto distinto al acá

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

ventilado², por lo que desde ninguna óptica suple el que acá se echa de menos.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Excluya o adecúe el hecho 9 como quiera la acción iniciada no es otra distinta a la entrega del tradente al adquirente, por lo que no e el escenario para discutir tal temática.

9. Excluya o adecúe el hecho 15 como quiera que ni se trata de un proceso ejecutivo, ni tampoco tales documentos revisten tales características.

10. Como quiera que a la naturaleza y finalidad del proceso incoado no le son propias las aspiraciones de condena en la forma expuesta, deberá ajustarse la segunda pretensión o en su defecto, deberá excluirla.

11. Aclare cuál es la tercera pretensión, pues de la segunda se salta a la cuarta.

12. Aporte la totalidad de la documental virtual relacionada en el acápite de pruebas documentales. Nótese que no se aportó el presunto contrato de arrendamiento, solo una solicitud de conciliación previa como se anunció en el numeral 6 e éste estudio.

13. Excluya el numeral 5 del acápite de pruebas documentales, pues "...Que se condene en costas a los demandados..." no se constituye en ella.

14. Apórtese el dictamen pericial requerido como prueba, esto es, en cumplimiento de la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues no se evidencia razón por la cual el mismo no pueda ser aportado con la demanda.

En el mismo sentido, a éste deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

15. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

² "...El señor Teodoxio Debe la suma de \$6'800.000 por concepto de canones (Sic) de arrendamiento a partir de Agosto de 2020 sin que se halla (Sic) podido llegar con el (Sic) a ningún acuerdo sobre el pago ni la entrega del inmueble debido a que no contesta llamadas ni cumple con lo que se compromete..."

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

16. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este sentido deberá aclararse lo pertinente sobre el registro del mismo proceso adelantado ante el Juzgado 24 Civil del Circuito y que a la fecha se encuentra al Despacho:

11001310302420210038600
 Fecha de consulta: 2021-11-26 14:15:31 97
 Fecha de replicación de datos: 2021-11-26 14:14:27,88 9

Descargar DOC Descargar CSV

o Descargar el listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
Procedimiento 11001310302420210038600	Proceso 11001310302420210038600					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2021-11-10	Al despacho				2021-11-09	
2021-10-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/10/2021 a las 09:18:16.	2021-10-14	2021-10-14	2021-10-13	
2021-10-13	Auto inadmisión demanda	inadmisión			2021-10-13	
2021-09-27	Al despacho				2021-09-25	
2021-09-20	Reducción de Proceso	Actuación de Reducción de Proceso realizada el 20/09/2021 a las 17:02:32	2021-09-20	2021-09-20	2021-09-20	

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA
 JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
 Secretaría
 Notificación por Estado
 La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 10 fijado
30 NOV. 2021
 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
 MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
 Secretaria

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12° de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00666-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles².

3. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando se ha adelantado alguna gestión con cargo al SOAT del rodante - motocicleta, u otro aseguramiento respecto de aquél o del rodante de placas XUF-380 y respecto de las mismas pretensiones que acá se ventilan.

5. Aclare lo pertinente a la estimación del lucro cesante, pues en las aspiraciones procesales se informa un valor distinto al relacionado en el acápite de "Fundamentos de derecho" como lucro cesante consolidado y futuro, sucediendo lo propio con los daños morales y el daño a la salud.

6. Para el efecto, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Especialmente el informe policial del accidente de tránsito, croquis.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

8. Aclare lo pertinente a la citación del artículo 28 del Código General del Proceso en el acápites de "Cuantía y Competencia", pues su relación no resulta del todo clara.

9. Aclare el acápites denominado "trámite" en el entendido que el proceso verbal sumario no se encuentra ajustado a la acción judicial que pretende incoar.

10. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>250</u> fijado
Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00667-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico el apoderado el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibídem*)

4. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante**, al predio objeto de usucapión desde el 27 de diciembre de 2002.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

6. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

7. A efecto de mejor proveer, apórtese copia de la escritura pública del caso (E.P. No. 1615 del 02-05-1940 de la Notaría 1 de Bogotá).

8. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso). Véase que pese a anunciarse su aportación como anexo de la demanda,

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

este no fue aportado, recuérdese que el certificado catastral ni el formato de pago del impuesto lo suplen.

9. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos, el libelo inductor y el poder, preferiblemente en archivo PDF para facilitar su estudio y no como documento escaneado como se aportó.

10. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Máxime cuando en la anotación No. 2 y 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble se advierte otra demanda de pertenencia entre las mismas partes.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado
Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00668-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare en las aspiraciones procesales como quiera que, tal como se afirma en los hechos de la demanda la obligación inicial fue pactada por instalamentos, los cuales fueron incumplidos desde el 15 de junio de 2021, ello quiere decir que la cuotas vencidas en los meses de junio y aun hasta la correspondiente al mes de noviembre, no se hacían susceptibles de aceleración al momento en que se radica la demanda (22 de noviembre de la cursante anualidad).

Entonces, al momento de someter a reparto la demanda, todas las cuotas para entonces **vencidas**, no se hacen susceptibles de alguna aceleración y pese a que se haya pactado, pues **ya se habían hecho exigibles**, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento.

3. En el mismo sentido, deberá adecuarse en el mismo sentido las aspiraciones procesales atinentes al valor del capital acelerado y cobro de los intereses moratorios respecto del capital acelerado y las cuotas ya vencidas.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituye la garantía real².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

5. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> fijado
Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00669-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aclare en las aspiraciones procesales referentes al cobro de los intereses de plazo de los 3 pagarés, pues en el numeral 3 de cada uno de ellos se refiere a intereses moratorios, no de plazo, lo que resulta contrario.

3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los pagarés².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese si los documentos base de la ejecución ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

5. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

6. Finalmente y pese a no ser causal de inadmisión, desde ya se le solicita que informe los lugares de notificación electrónica que se registra a nombre del acreedor prendario del bien que se pretende gravar con las

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

medidas cautelares acá solicitadas, de ser necesario, aporte el certificado de existencia y representación del mismo.

Igualmente aclare a que se refiere en esta temática a la aplicación del Art. 466 del Código General del Proceso "Persecución de bienes embargados en otro proceso"

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u> , fijado
Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00670-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el documento que dé cuenta de la calidad en que NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR otorga poder para actuar en favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, pues el presunto acto de apoderamiento general a su favor no se registra en el certificado de existencia y representación aportado.

En caso de que el mismo conste en Escritura Pública, presuntamente la 858 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría 6 de Bogotá, de deberá allegarse, pues solo se adjuntó el certificado de vigencia que no da cuenta de las facultades delegada al mismo.

2. Apórtese nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico de la apoderada el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA). Aclarando además si se trata de un poder directo o de sustitución como se denominó el único allegado.

En el mismo sentido deberá aportarse el poder presuntamente conferido por Ingrid Geovana Mora Jiménez en calidad de gerente general registrada ante Cámara y Comercio.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica de los mandantes.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia o en su defecto la certificación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a nombre de la entidad demandada, CORPORACIÓN MI I.P.S. OCCIDENTE, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte el documento que dé cuenta de la calidad en que FERNANDO SARMIENTO AYALA aduce actuar en nombre y representación de la CORPORACIÓN MI I.P.S. OCCIDENTE en la suscripción del documento base de la acción ejecutiva.

5. Aclare si la referida CORPORACIÓN MI I.P.S. LLANOS que se relaciona en el hecho tercero, corresponde a la misma CORPORACIÓN MI I.P.S. OCCIDENTE, en dado caso, alléguese la documental que dé cuenta de ello.

6. Aclare el hecho 4 de cara al contenido del tenor literal del documento base de la ejecución, pues no comporta correspondencia la fecha de exigibilidad, ni el momento de incursión en mora.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. No siendo susceptible de "*afirmaciones bajo la gravedad del juramento*" (sic), pues es información que se debe presentar al ente registral o de control y vigilancia.

En el mismo sentido debe probarse documentalmente el domicilio de la entidad ejecutada, pues tratándose de persona jurídica, ella solo se prueba con el certificado de existencia y representación, máxime cuando es el mismo Ministerio de Salud y Protección Social quien certificó que

*"...Que mediante Resolución 1809 del 07 de julio de 2003, expedida por el (la) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se reconoció personería jurídica a la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE, **con domicilio en CALI, VALLE DEL CAUCA...**"* (Énfasis añadido) y únicamente en gracia de discusión, tampoco cuenta con sedes en ésta orbe capitalina, pues es una situación que no modifica la competencia territorial acá reclamada.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

¹ "*...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***" (Énfasis añadido)

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u> , fijado
Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00671-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la entidad RECIBANC S.A.S. presenta demanda para la efectividad de la garantía real en contra de ANA KATHERINE ORTIZ SUAREZ y FREDY ALEXANDER BELTRÁN CARRANZA.

Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión se encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en la letra de cambio sin número en suma \$29'834.000 y aportado como base de la ejecución, obligación que se encuentran respaldadas con la garantía real que se pretende ejercer.

Como aspiraciones procesales solicitó:

“...1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$29.834.000,00) M/CTE por concepto de capital representado la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de junio del 2018.

2. Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de junio de 2018 hasta el momento en que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio...” (Énfasis añadido)

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso y a efecto de determinar la cuantía:

“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente..." (Énfasis añadido)

Por su parte, dispone el artículo 17 *ejúsdem*:

"...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..."

CASO EN CONCRETO

De la lectura del fundamento presentado por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá se evidencia que en el mismo se incurrió

en error al indicar que en el asunto de la referencia, la cuantía correspondía a la adjudicada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues la suma del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, ascienden una suma superior a los 40 SMLMV, lo que fija el asunto como de aquellos de menor cuantía.

Ello así se evidencia de la siguiente imagen:

Desde	Hasta	Días	línea Anual	Maxima	Aplicado	Interes Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo Periodo	Saldo Interes Plazo	Interes Mora	Saldo Interes Mora	Abonos	Subtotal
19/05/2018	30/06/2018	12	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 29.834.000,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 760.596,94	\$ 760.596,94	\$ 0,00	\$ 30.094.596,94
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 825.307,36	\$ 1.585.904,30	\$ 0,00	\$ 30.760.504,30
01/08/2018	31/08/2018	31	29.911	29.911	29.911	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 863.277,71	\$ 2.449.182,01	\$ 0,00	\$ 31.423.772,01
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ -0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 898.591,67	\$ 3.347.773,68	\$ 0,00	\$ 32.061.565,68
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 934.881,31	\$ 4.282.654,99	\$ 0,00	\$ 32.716.152,99
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 972.094,27	\$ 5.254.749,26	\$ 0,00	\$ 33.343.245,56
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.010.369,83	\$ 6.265.119,09	\$ 0,00	\$ 33.992.629,83
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.048.704,57	\$ 7.313.823,66	\$ 0,00	\$ 34.632.993,58
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.087.099,21	\$ 8.400.922,87	\$ 0,00	\$ 35.275.545,21
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.125.543,85	\$ 9.526.466,72	\$ 0,00	\$ 35.922.009,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.164.038,49	\$ 10.690.505,21	\$ 0,00	\$ 36.572.543,72
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.202.582,13	\$ 11.893.087,34	\$ 0,00	\$ 37.225.625,63
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.241.175,77	\$ 13.134.263,11	\$ 0,00	\$ 37.976.801,34
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.279.818,41	\$ 14.414.081,52	\$ 0,00	\$ 38.728.020,05
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.318.511,05	\$ 15.732.592,57	\$ 0,00	\$ 39.580.631,60
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.357.253,69	\$ 17.099.846,26	\$ 0,00	\$ 40.533.885,26
01/10/2019	31/10/2019	31	28.55	28.55	28.55	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.396.046,33	\$ 18.515.892,59	\$ 0,00	\$ 41.599.931,59
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.434.888,97	\$ 20.000.781,56	\$ 0,00	\$ 42.774.663,12
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.473.781,61	\$ 21.574.563,17	\$ 0,00	\$ 44.048.344,73
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.512.724,25	\$ 23.247.287,42	\$ 0,00	\$ 45.461.069,15
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.551.716,89	\$ 25.009.004,31	\$ 0,00	\$ 46.912.785,70
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.590.759,53	\$ 26.869.763,84	\$ 0,00	\$ 48.403.545,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.629.852,17	\$ 28.819.616,01	\$ 0,00	\$ 50.033.467,15
01/05/2020	31/05/2020	31	27.295	27.295	27.295	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.668.994,81	\$ 30.868.610,82	\$ 0,00	\$ 51.802.462,63
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.708.187,45	\$ 33.016.798,27	\$ 0,00	\$ 53.720.650,08
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.747.430,09	\$ 35.264.228,36	\$ 0,00	\$ 55.778.080,44
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.786.722,73	\$ 37.620.951,09	\$ 0,00	\$ 58.364.803,17
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.826.065,37	\$ 40.087.016,46	\$ 0,00	\$ 61.090.868,63
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.865.458,01	\$ 42.652.464,47	\$ 0,00	\$ 64.043.326,64
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.904.850,65	\$ 45.357.315,12	\$ 0,00	\$ 67.398.177,17
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.944.243,29	\$ 48.301.558,41	\$ 0,00	\$ 71.549.720,46
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.983.635,93	\$ 51.485.194,34	\$ 0,00	\$ 76.534.856,39
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.023.028,57	\$ 54.908.222,91	\$ 0,00	\$ 81.557.884,86
01/03/2021	15/03/2021	15	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.834.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.062.421,21	\$ 58.970.644,12	\$ 0,00	\$ 87.620.306,07

Capital	\$ 29.834.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 29.834.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 20.403.892,00
Total a pagar	\$ 50.237.892,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 50.237.892,00

Nótese que, tal como lo indica la norma en cita, a tal conclusión se llega con la sumatoria del valor correspondiente al capital pretendido y los intereses moratorios generados hasta el 15 de marzo de 2021, esto es, junto con los intereses causados hasta antes de la presentación de la demanda.

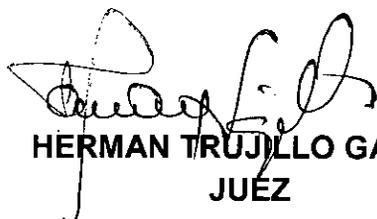
Todo lo anterior permite concluir en que, la demanda coactiva debe ser tramitada por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 y el párrafo del canon 17 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA14-10078 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuesta en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado
Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00672-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) como cabecera de la municipalidad de Tocancipá, pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. ...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las obligaciones contenidas en las letras e pago sin numeración, fechadas 30 de diciembre de 2019 y 15 de diciembre de 2020, a cargo del señor Carlos Alberto Mellizo Moncada y Clara Inés Soler Benítez.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se extrae sin asomo a duda que estos tienen su domicilio en Tocancipá (Cundinamarca):

Los demandados: El señor CARLOS ALBERTO MELLIZO MONCADA, Recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-48/50 Tocancipa- Cundinamarca. Email. Amcer2construcciones@hotmail.com. Teléfono móvil No. 3124948069.

La señora CLARA INEZ SOLER BENITEZ, Recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-48/50 Tocancipa- Cundinamarca. Email. Amcer2construcciones@hotmail.com. Teléfono móvil No. 3124948069.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3169978
NOMBRES	CARLOS ALBERTO
APELLIDOS	MELLIZO MONCADA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	TOCANCIPA

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	21022617
NOMBRES	CLARA INEZ
APELLIDOS	SOLER BENITEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	TOCANCIPA

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas*"¹.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3. del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de la literalidad ninguno de los títulos valores base de la ejecución se determina a ésta orbe capitalina como lugar para el cumplimiento de tales obligaciones, por el contrario, en el pagaré pro \$ 40'000.000 se estableció la misma municipalidad como lugar de cumplimiento de aquella obligación:

Fecha:	Diciembre 15/2020	No.		Por \$	40.000.000
Señores:	Carlos Alberto Mellizo Moncada				
El	Puñco	de	Tocancipa	del año	Dos mil veinte
Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en	Tocancipa Pz				
por este Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:	Martín Rojas				
La cantidad de	Cuarenta millones m.c.				

Aunado a lo anterior, tanto el libelo demandatorio como el respectivo escrito de medida cautelares se dirigen al Juez del Circuito de la mencionada cabecera.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la municipalidad de Tocancipá - Cundinamarca, este despacho se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) como cabecera de la precitada municipalidad y ante a la ausencia de Jueces de la misma categoría en ésta, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u> , fijado
Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1100140030220190044800-01

Apelación auto. –Juz. 2 MPAL.-

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de 18 de agosto del año en curso, mediante el que el Juzgado 2º Civil Municipal de la ciudad, **decretó la terminación del proceso**, por desistimiento tácito.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>30 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1100140030122019-00296-01

Apelación sentencia. –Juz 12 Mpal.

Por reunir los requisitos legales, **se admite** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el juzgado 2º Civil Municipal de la ciudad, el 2 de agosto del año en curso, por el apoderado de la parte ejecutada.

En firme este proveído, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p> <p>Hoy 30 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

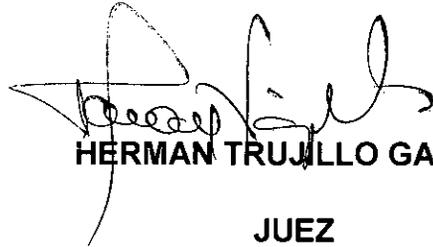
REF.- 2019-01046-01

Apelación auto. –Juz. 28 MPAL.-

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación incoado por la parte convocada, contra el auto de 11 de mayo del año en curso, mediante el cual el Juzgado 28 civil Municipal de la ciudad, **negó** la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, solicitada por la pasiva.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>10</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>30 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 1100140030572021-00360-01

Apelación auto. –Juz. 57 MPAL.–

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de 2 de junio del año en curso, mediante el cual el Juzgado 57 Civil Municipal de la ciudad, **negó la orden de pago deprecada.**

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>110</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 11001-4003071**2017-00107-01**

Apelación auto. –Juz. 71 MPAL.-

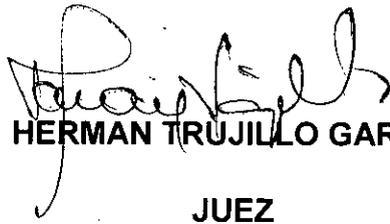
La parte demandante, **apela** el auto de 13 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 71 civil Municipal de la ciudad, (hoy 53 de pequeñas causas y competencia múltiple, **decretó la terminación del proceso**, por desistimiento tácito.

No obstante, de la revisión del expediente, se establece que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, por lo que a voces del artículo 17 del C.G.P., **se tramita como de UNICA INSTANCIA**, así las cosas, se RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, arriba reseñado.

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u> fijado</p> <p>Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 11001-4003071- 2018-01029-01

APELACION SENTENCIA juz- 51 Mpal.

Previamente a resolver, líbrese oficio al Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad, con el objeto de que nos envíe **la totalidad del proceso digitalizado, en orden y con el índice respectivo.**

Lo anterior, a que solamente se allegan copias de algunas piezas procesales y no de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>150</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>30 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>